



FECHA RESOLUCIÓN: 10/06/2022
RESOLUCIÓN N°: 22138287

VISTOS:

Que, en la Región Metropolitana, a 22 de noviembre de 2021, funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud (Katerin Yáñez; Alexis Cabezas; Claudia Cáceres), se constituyeron en Oficinas Administrativas, ubicadas en Ramón Carnicer, número 163, comuna de Providencia, de propiedad de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD.**, R.U.T. N°70.360.100-6, representada por don **CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ**, R.U.N. N°8.711.638-7, ambos del citado domicilio, para estos efectos; cuyo correo electrónico es: mamayols@achs.cl.

Que, según consta en las Actas Folios N°0233057 y 0233058, de 22 de noviembre de 2021, levantada por los funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se consignó lo siguiente:

Se realiza fiscalización a organismo administrador de la ley 16.744, Asociación Chilena de Seguridad para verificación de prestaciones preventivas otorgadas a sus empresas adherentes de acuerdo al protocolo de vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice, y ley 16.744/68, del MINTRAB, se constata lo siguiente:

1. Se constata que en el año 2019, cuentan con 26 evaluaciones ambientales cuantitativas con NR4 y en el año 2020, cuentan con 13 evaluaciones ambientales cuantitativas con nivel de riesgo 4, y entre el año 2019 y 2020, cuentan con 20 evaluaciones por verificación de cumplimiento de medidas, faltando evaluación por verificación de cumplimiento de la totalidad de las evaluaciones cuantitativas con nivel de riesgo 4.
2. No cuenta con levantamiento total de número de trabajadores expuestos, acreditando solo los trabajadores nuevos que ingresan a los distintos GES determinados.
3. De la totalidad de los trabajadores expuestos actualizados (1566) éstos se categorizan según grado de exposición 1 (642), grado de exposición 2 (515), faltando los trabajadores categorizados en grado de exposición 2, dado esto, no se puede verificar la evaluación de salud dentro de los 60 días.
4. Del proceso interno de incorporación de trabajadores al programa de vigilancia de la salud producto de evaluación cualitativa rubro no construcción, no considera la incorporación del primer control de salud a dichos trabajadores, según lo señalado en protocolo de sílice, en punto 7.4.
5. Dentro del flujo de proceso para la evaluación ambiental, no se establece los plazos para la realización de una reevaluación posterior al cumplimiento de las medidas de control implementadas por la empresa.
6. En el proceso de evaluación ambiental (flujo de proceso), no se establecen los plazos para cierre de informe de evaluación cualitativa (anexo N° 10).
7. De un total de 94 evaluaciones realizadas en el año 2019, solo se efectúan 15 verificaciones y control, y para el año 2020, cuenta con 68 evaluaciones cuantitativa realizada y 43 solo efectúan verificación y control para el año 2020, constatando baja cobertura.
8. Para el año 2019, cuentan con 106 evaluaciones cualitativas para el rubro de la construcción, y 47 evaluaciones cuantitativas para el año 2020, de las cuales cuentan con 10 evaluaciones de verificación y control del año 2019, y el año 2020 cuentan con 8 evaluaciones de verificación y control, constatando baja cobertura.
9. No cuenta con listado año 2019 - 2020, de los trabajadores que se incorporan y de los que se cambian de OAL, con el fin de mantener la continuidad de la vigilancia de salud.
10. De acuerdo a reporte de salud presentado, no se indica trabajadores con exposición menor o igual y mayor al 30%, y trabajadores evaluados dentro de los plazos establecidos, para trabajadores evaluados durante el año 2019 y 2020.
11. Del total de trabajadores expuestos, según lo actualizado informado (1566), se realizan 1357 exámenes

de salud, faltando 209 trabajadores por evaluar. Considerando, además, que faltan los trabajadores expuestos provenientes de evaluaciones cualitativas no construcción.

Cabe señalar que, se programa una nueva fiscalización, quedando pendientes por verificar los puntos N°s 4, 5, 8, 10, 11, 12, 18 y 19, de lista de chequeo de fiscalización enviada vía correo electrónico.

Que, por los hechos antes descritos se procedió a citar a la sumariada, para el día 03 de diciembre de 2021, a las 11:00 horas, a formular descargos.

Que, la sumariada, mediante escrito de presentación de descargos, ha señalado en síntesis lo siguiente: que, no es cierto que sean 39 los centros de trabajo -totalidad de centros de trabajo evaluados cuantitativamente con nivel de riesgo 4 en los años 2019 y 2020- los faltos de evaluación de verificación y control de cumplimiento de medidas, sino que, son solo 14; que, por lo demás, es relevante aclarar que el retraso en la ejecución de las actividades relativas a esos 14 centros de trabajo tuvo lugar, única y exclusivamente, en razón de la situación y contexto sanitario en el que nos vimos insertos durante el año 2020, que elevó exponencialmente la dificultades propias de una actividad que requiere realizarse de manera presencial; que, en cuanto a la ejecución de la evaluación de salud para los trabajadores con grado de exposición 3, dentro de los 60 días establecidos al efecto, en el Excel se especifican los porcentajes de cumplimiento, los que, para el año 2020, alcanzaron un 94% de cumplimiento; que, desde el año 2021, para coordinar los plazos entre la ejecución de la evaluación cualitativa y la evaluación cuantitativa, generó un proceso central de supervisión para los expertos en prevención y especialistas en higiene, que implica que éstos deben enviar el "input" para que se generen las evaluaciones según el protocolo lo indica; que, cuenta con un repositorio de información interna que, entre otras cosas, contiene las fichas técnicas donde se especifica la periodicidad con la que deben realizarse las reevaluaciones posteriores al cumplimiento de las medidas de control implementadas por la empresa; que, a mayor abundamiento, en la ficha técnica de "recomendaciones para controlar la exposición a sílice", en su pasaje de "vigilancia ambiental", se consagra y establece de manera expresa el tiempo o plazo en que debe realizarse la reevaluación a la empresa según su nivel de riesgo; que, tras cada proceso, ha ido incorporando las indicaciones señaladas por la Autoridad, tanto en los criterios de atención como en los ajustes de sus modelos internos. De este modo, se han realizado inversiones en desarrollo de herramientas técnicas que se encuentran en la actualidad disponibles en el modelo de atención a empresas del sector, entre las que se considera a las Listas de Verificación; que, a su vez, actualmente, son parte activa de la Mesa de Participación Social de la Construcción, liderada por la SEREMI de Salud Región Metropolitana, instancia que les permite incorporar proactivamente en el modelo de atención de los clientes del sector y vincular acciones conjuntas previas con el equipo fiscalizador; que, para el caso de los trabajadores que se cambian de organismo administrador, es cierto que no cuenta con los listados de los años 2019 y 2020, pero también lo es que, ello ocurre única y exclusivamente porque la Superintendencia de Seguridad Social, ente responsable y encargado de entregar esa información a los organismos administradores, aún no cumple con su cometido; que, se ha anexado el consolidado de los trabajadores con exposición menor o igual y mayor al 30% separando el total de trabajadores con exposición menor o igual al 30% de aquellos trabajadores con una exposición mayor al 30%; que, de los 209 trabajadores presuntamente faltos de evaluación, un total de 110, simple y llanamente, no se presentaron a la ejecución de su evaluación. Por consiguiente, no son 209 los trabajadores faltos de evaluación, sino que solo 99, los que serán evaluados a la mayor brevedad posible.

Que, la sumariada, mediante presentación de descargos, ha acompañado lo siguientes documentos:

- Mandato y poder especial, inscrito bajo Repertorio N° 1941-2017.
- Planillas.
- Ficha, sílice programas de vigilancia.
- Ficha, protocolo especialista, código PT-058 V-01.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, para el desarrollo de este apartado, es dable manifestar que, bastará para dar por establecida la existencia de una infracción al Código Sanitario, a sus reglamentos o a los decretos y resoluciones de la autoridad sanitaria; al acta que levante el funcionario inspector de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166°, del Código Sanitario, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 156°, inciso segundo, del citado texto legal, el cual le confiere el carácter de "ministro de fe" al funcionario que practique la diligencia referida. En consecuencia, el legislador le ha

conferido al acta de autos, el mérito suficiente para dar por establecidos los hechos que en ella se contienen.

I.1.- Que, engarzado a lo anterior, las actas de fiscalización o actas de inspección, constituyen una forma habitual de plasmación del ejercicio de las facultades de control y supervigilancia que ejercen los órganos de la Administración del Estado; las cuales configuran un instrumento jurídico de primera magnitud en el seno de la Administración fiscalizadora, expresión que engloba la actividad administrativa de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente por los sujetos particulares regulados.

II.- Que, ahora bien, y de conformidad a las deficiencias constatadas en las Actas Folios N°s 0233057 y 0233058, de 22 de noviembre de 2021 (levantada por los funcionarios fiscalizadores de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud); se advierte que, se vislumbra una vulneración grave al bien jurídico protegido objeto de la norma que sirve de sustento para dar origen al presente Sumario Sanitario incoado al "Organismo Administrador" en comentario.

II.1.- Que, lo anterior no es baladí, habida consideración que, las mutualidades de empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

II.2.- Que, en este orden de ideas y -que coherencia con lo expuesto-, la expresión "actividades permanentes de prevención de riesgos", está referida a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus entidades empleadoras afiliadas y que éstas deben implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y/o de los Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de siniestros de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

II.3.- Que, en dicho contexto, las mutualidades deben planificar, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el desarrollo de sus objetivos, a través, de sus distintos órganos.

II.4.- Que, al respecto, es insoslayable destacar que, los organismos administradores tienen la obligación de proporcionar a sus entidades empleadoras afiliadas o adheridas las prestaciones preventivas que dispone la ley número 16.744, y sus reglamentos complementarios, las que deben otorgarse de manera gratuita y con criterios de calidad, oportunidad y equidad.

II.5.- Que, para el caso en particular, resulta atingente señalar que, para el desarrollo de los programas de vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice, el Ministerio de Salud, aprobó mediante la resolución exenta número 268, de 2015, el "Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice", que establece las normas mínimas que deberán incorporar y cumplir los organismos administradores del seguro de la ley número 16.744, en la -implementación y desarrollo de los programas de vigilancia por exposición a este agente-.

III.- Que, de este modo, a la luz de lo señalado en las consideraciones que anteceden, y al tenor de lo versado en el acápite del acta referida, es que analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción allegados a este expediente (ya individualizados); esta Autoridad Sanitaria concluye:

III.1.- Que, la sumariada no ha acreditado fehacientemente, a través, de la probanza atingente al efecto, los hechos que contradigan el mérito de autos.

III.2.- Que, en efecto, y de conformidad a los antecedentes que obran en autos, es posible advertir que, la sumariada, no ha dado íntegro cumplimiento a la totalidad de las deficiencias constatadas en las -Actas Folios N°s 0233057 y 0233058, de 22 de noviembre de 2021-. Por lo tanto, se fijará un plazo para cumplir los puntos pendientes, tal cual se ordenará en la parte resolutive del presente instrumento.

III.3.- Que, habida cuenta de lo expuesto y, como corolario de lo dicho, resulta procedente la aplicación de una sanción pecuniaria, cuyo quantum será determinado en la parte resolutive del presente instrumento.

Que, así las cosas, estos hechos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el "Reglamento sobre Prevención de Riesgos"; infracción a lo preceptuado por la Resolución Exenta N° 156, de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el "Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, Deroga y Declara Inaplicables Circulares que Indica"; e infracción a lo preceptuado por la Resolución Exenta N° 268, de 2015, del Ministerio de Salud, que aprobó "Protocolo de Vigilancia del Ambiente y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a la Sílice"; en concomitancia con lo preceptuado en el artículo 65° de la ley N° 16.744, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que "Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales".

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija, entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**., representada por don **CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ**, ambos ya individualizados en autos, una multa de 300 U.T.M., (Trescientas Unidades Tributarias Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web, a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario, y a lo establecido en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FÍJASE** a la sumariada, un plazo de cinco días corridos, contados desde la notificación del presente instrumento, para acompañar materialmente ante el Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la documentación pertinente que acredite la subsanación de la totalidad de las deficiencias consignadas en las -Actas Folios N°s 0233057 y 0233058, de 22 de noviembre de 2021-, de conformidad a las exigencias legales y reglamentarias correspondientes. Lo anterior, bajo apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

3.- **FISCALÍCESE** por funcionarios de esta Secretaria Regional Ministerial de Salud, el cumplimiento de la medida decretada en el numeral precedente.

4.- **APERCÍBESE** a la sumariada con la aplicación de una nueva multa, y demás sanciones en caso de reincidencia y/o incumplimiento.

5.- **INFÓRMASE** a la sumariada que dispone del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Sentencia, para interponer Recurso de Reposición ante esta Autoridad, o de Reclamación Judicial, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Respecto al recurso de reposición señalado, éste podrá ser interpuesto, a través, del enlace que se le remitirá a su correo electrónico junto a la notificación de la presente resolución.

6.- **NOTIFÍQUESE** el presente instrumento al correo electrónico señalado por la sumariada en presentación de autos, el cual corresponde a: mamayols@achs.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA